



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302102020

Expediente : 00508-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **PODER JUDICIAL – CENTRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00508-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de julio de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PODER JUDICIAL – CENTRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES** con fecha 24 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2019 el recurrente indicó lo siguiente: *“Solicito la entrega de la siguiente información (en vía informática, si fuese posible) de los años 2018-2019:*

- *10 sentencias de fondo de la Corte Suprema (Salas Civiles) sobre prescripción adquisitiva.*
- *10 sentencias de fondo de la Corte Suprema (Salas Constitucionales) sobre prescripción adquisitiva.*
- *10 sentencias de fondo de la Corte Suprema (Salas Civiles) sobre reivindicación.*
- *10 sentencias de fondo de la Corte Suprema (Salas Constitucionales) sobre reivindicación.*
- *10 sentencias de fondo de la Corte Suprema (Salas Civiles) sobre mejor derecho de propiedad.*
- *10 sentencias de fondo de la Corte Suprema (Salas Constitucionales) sobre mejor derecho de propiedad.*
- *10 sentencias de fondo de la Corte Suprema (Salas Civiles) sobre precario.*
- *10 sentencias de fondo de la Corte Suprema (Salas Constitucionales) sobre precario.”*

Con fecha 7 de julio de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 020102142020 de fecha 30 de julio de 2020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, la entidad remitió el mencionado expediente y los respectivos descargos a esta instancia con fecha 11 de agosto de 2020, a través del Oficio N° 0673-2020-CIJ/PJ y con Hoja de Trámite N° 028275-2020MSC, en el cual la entidad señala que el pedido fue atendido el día 28 de mayo de 2019, tal como se advierte en la Constancia de Entrega de Ejecutorias Supremas de la misma fecha, la cual es remitida a esta instancia.

I. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia refiere que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

En adición, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia estipula que los entes del sistema de justicia se encuentran obligados de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso de la entidad, su labor jurisdiccional, precisando que este tiene la obligación de publicar en su portal de transparencia todas las sentencias judiciales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias y sumilladas en lenguaje sencillo.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

¹ Resolución notificada con fecha 6 de agosto de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Transparencia recoge el Principio de Publicidad, al establecer que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por dicha norma.

Al respecto en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“esta responsabilidad³ de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*. (subrayado agregado).

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia contenida en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“(…) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*. (subrayado agregado)

Asimismo, ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“(…) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

Por otro lado, el numeral 3 del artículo 39 de la Ley de Transparencia establece que los entes del sistema de justicia tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso de la entidad su labor jurisdiccional, precisando que este tiene la obligación de publicar en su portal de transparencia todas las sentencias judiciales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias y sumilladas en lenguaje sencillo, conforme a los lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público.

Dicho esto, de autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad la entrega de diversas sentencias judiciales emitidas entre los años 2018 y 2019, según el siguiente detalle:

- 10 sentencias de fondo de la Corte Suprema (Salas Civiles) sobre prescripción adquisitiva.
- 10 sentencias de fondo de la Corte Suprema (Salas Constitucionales) sobre prescripción adquisitiva.
- 10 sentencias de fondo de la Corte Suprema (Salas Civiles) sobre reivindicación.

³ Referida a la capacidad fiscalizadora de la población para controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático.

- 10 sentencias de fondo de la Corte Suprema (Salas Constitucionales) sobre reivindicación.
- 10 sentencias de fondo de la Corte Suprema (Salas Civiles) sobre mejor derecho de propiedad.
- 10 sentencias de fondo de la Corte Suprema (Salas Constitucionales) sobre mejor derecho de propiedad.
- 10 sentencias de fondo de la Corte Suprema (Salas Civiles) sobre precario.
- 10 sentencias de fondo de la Corte Suprema (Salas Constitucionales) sobre precario.

Ahora bien, a través de sus descargos, la entidad afirma haber entregado la información requerida, por lo cual no cuestiona la posesión, ni el carácter público de la misma. A fin de sustentar su alegato, la entidad remitió copia de la Constancia de Entrega de Ejecutorias Supremas de fecha 28 de mayo de 2020, por la cual entregó "(...) un total de 119 Sentencias Civiles y Constitucionales referentes a los temas: Prescripción Adquisitiva (20 civiles y 14 constitucionales), Reinvidicación (14 civiles y 18 constitucionales), Mejor Derecho de Propiedad (20 civiles y 14 constitucionales) y Precario (16 civiles y 5 constitucionales), expedidas los años 2018-2019".

Sobre el particular, se observa que la persona que suscribió la citada constancia fue el señor Alejandro Espinoza Salazar, quien fuera designado por el recurrente en su solicitud para recibir la información pedida. Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que el recurrente ha solicitado, entre otros, "10 sentencias de fondo de la Corte Suprema (Salas Constitucionales) sobre precario"; no obstante, tal como obra en autos, solo se le habrían entregado 5 sentencias constitucionales sobre la materia mencionada, no habiéndose cumplido con entregar la totalidad de la información solicitada; razón por la cual no ha operado en el presente caso la sustracción de la materia.

En cuanto a ello, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información de manera completa, clara, precisa y veraz, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)". (subrayado agregado)

Asimismo, la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a la solicitud de acceso a la información pública no solo resulta exigible cuando se entrega la información requerida, sino también corresponde que la motivación de la denegatoria sea expresada con el sustento pertinente en los hechos y el derecho.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar la entrega de la información pública materia de su solicitud de manera completa, o en su defecto, le otorgue una respuesta de manera clara y precisa respecto a su inexistencia, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL – CENTRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES** que entregue la información pública solicitada por el recurrente de manera completa, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la entidad que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **PODER JUDICIAL – CENTRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc